

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 00407 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ID 167194

Pereira, 28 de septiembre de 2023

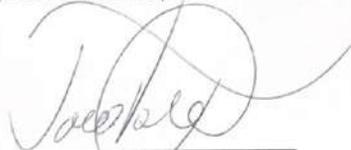
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **14 DE OCTUBRE DE 2020** emitió acto administrativo **RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01768** “*Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*” dentro del proceso de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. No. **167194**.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-OAVE-01212**, solicitó a la señora **FRANCISCO JOSE MONTOYA PINEDA**, comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 29 días del mes de septiembre de 2023.



JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO

Coordinador Gestor Microzona - Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01768 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020 en dieciocho (18) páginas

Copia: N/A

Proyectó: Danna Valentina Coll – Abogada Secretarial.

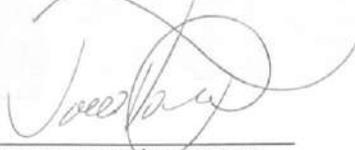
Revisó: Jorge Arturo Vásquez Pino - Coordinador Gestor de Microzona

ID: 167194

GD-FO-14
V.8

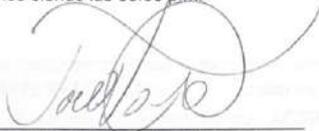
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Valle del Cauca – Eje Cafetero - Pereira

FECHA DE FIJACIÓN. Pereira, 29 de septiembre de 2023. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (29 de septiembre, 2, 3, 4 y 5 de octubre de 2023), hasta las 05.00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO
Coordinador Gestor Microzona - Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Pereira, 5 de octubre de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.



JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO
Coordinador Gestor Microzona - Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

GD-FO-14
V.8



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01768 DE 14 DE OCTUBRE DE 2020



“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDOS

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor **FRANCISCO JOSE MONTOYA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.582.283 de Santa Rosa de Cabal, con ID 167194, respecto del predio denominado “Las Palmas”, ubicado en la vereda La Quebra del Abejorro, del municipio de Samaná, departamento de Caldas. En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta: En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01768 de 14 de octubre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *“El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”.*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad de víctima.*

2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*

a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.*

¹ Alterado.

Continuación de la Resolución RV 01768 de 14 de octubre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.”

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis de caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

El señor Francisco José Montoya Pineda solicitó la inscripción en el RTDAF respecto del predio denominado “Las Palmas”, ubicado en la vereda La Quebra del Abejorro, del municipio de Samaná, departamento de Caldas, por los hechos y consideraciones que se exponen a continuación:

1. En primer lugar, el solicitante indicó que adquirió el predio “Las palmas”, ubicado en la vereda La Quebra del Abejorro, del municipio de Samaná (Caldas), a través de compraventa informal que realizó con el señor Hernán Pérez Escobar, por un valor

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01768 de 14 de octubre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) en el año 2001, toda vez que el documento fue extraviado por el solicitante, el vender le firmo de nuevo contrato de compraventa con fecha del 12 de septiembre de 2014.

2. Informó el reclamante que, al momento de celebrar el negocio jurídico, el predio se encontraba en rastrojo y en mal estado, por lo que se encargó de limpiarlo y dedicarse al trabajo agropecuario con la siembra de cultivos de café y la ganadería; el predio contaba con casa de habitación construida en madera, techo de zinc y pisos de tabla.
3. Afirmó el reclamante, que el predio era habitado por su cónyuge María Cárdenas y sus dos hijos Omaira y Mauricio Montoya Cárdenas.
4. Para el año 2004, se desplazó el solicitante y su núcleo familiar, toda vez que había presencia de grupos guerrilleros, de los cuales un día se presentaron 5 integrantes del grupo armado de las FARC, pidiendo al señor Francisco José que le entregaran a sus hijos, y recibiendo amenazas que si no abandonaban el predio serian asesinados, por lo anterior deben abandonar el fundo.
5. Posterior a ese hecho, el peticionario junto a su núcleo familiar se desplazó hacia el municipio de la Dorada, Caldas donde permaneció por un tiempo de 13 años, para el año 2014 retornó al predio encontrándolo en estado de abandono y deteriorado.
6. Finalmente, en ampliación de hechos del 02 de octubre de 2020, con respecto a la situación jurídica del predio, el solicitante manifestó que aproximadamente hace siete años vendió el fundo por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RV 00085 de 02 de febrero de 2018, se micro focalizó un área geográfica del municipio de Samaná, departamento de Caldas.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015.

Posteriormente, a través de la Resolución RV 01284 del 17 de julio de 2018, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor Francisco José Montoya Pineda, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.582.283 de Santa Rosa de Cabal, con relación al derecho de ocupación que para la época de ocurrencia de los hechos, respecto del predio

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01768 de 14 de octubre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

denominado “Las Palmas”, ubicado en la vereda La Quebra del Abejorro, del municipio de Samaná, departamento de Caldas; lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que dicho acto de inicio debe comunicarse al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio en solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.1. Numeral 5º del decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del decreto 440 de 2016; no obstante, esta Unidad se abstendrá de realizar dicha diligencia por cuanto se cuenta con elementos probatorios para resolver la solicitud de inscripción en el RTDAF. Lo anterior en concordancia con los principios de eficacia, economía y celeridad.

En este sentido, y en aras de dar aplicación a esas disposiciones constitucionales, y a los principios desarrollados por los artículos relacionados anteriormente (eficacia, economía y celeridad) en los casos que se hubiese emitido la resolución de inicio formal de estudio, y que la misma no se hubiese comunicado; y en relación con los cuales se cuente con los elementos probatorios para resolver de fondo la solicitud de inscripción en el SRTDAF, no será necesario realizar la comunicación en el predio, puesto que el fin de tal comunicación es que los propietarios, poseedores, ocupantes, posibles terceros, y quienes tengan algún interés en el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, presenten pruebas respecto a la calidad jurídica que tienen sobre el inmueble y la buena fe exenta de culpa. Lo cual no será necesario dentro del trámite administrativo porque se ha verificado que la solicitante no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante Resolución RV 00629 del 12 de junio de 2019 se implementó el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante estado **OV 00213** fijado el día 06 de octubre de 2020, y desfijado el mismo día, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 20 No. 6-17 Local 302-303, Centro

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01768 de 14 de octubre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Comercial Estación Central, Pereira, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor **FRANCISCO JOSE MONTOYA PINEDA** no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Francisco José Montoya Pineda (Folio 4).
2. Copia contrato de compraventa entre los señores Hernán Pérez Escobar y Francisco José Montoya Pineda (Folio 5).

5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

1. Formulario de solicitud de ingreso al RTDAF No. 06512792904151201, correspondiente al ID 167194 de 29 de abril de 2015 (Folio 1 – 3).
2. Autorización para consulta en centrales de información de riesgo crediticio (Folio 6).
3. Oficio N° OIZ0317 solicitud de inscripción en el RTDAF, del 29 de abril de 2015 (Folio 8).
4. Acta de localización predial, del 29 de abril de 2015 (Folio 10).
5. Constancia secretarial de llamada al señor Hernán Pérez Escobar, del 06 de julio de 2015 (Folio 11).
6. Consulta aplicativo IGAC, del 27 de agosto de 2015 (Folio 12 y 14).
7. Copia impuesto predial a nombre del señor Milciades Acevedo, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2015 (Folio 13).
8. Correo remitido por profesional catastral, del 06 de octubre de 2015 (Folio 16).
9. Oficio URT-DTVCP-2015-02692, requiriendo información a la Secretaria de Planeación Infraestructura y Obras Públicas, del 31 de julio de 2015 (Folio 17).
10. Oficio URT-DTVCP-2015-031111, requiriendo información a la Secretaria de Planeación Infraestructura y Obras Públicas, del 31 de agosto de 2015 (Folio 18).
11. Oficio URT-DTVCP-2015-03750, requiriendo información a la Secretaria de Planeación Infraestructura y Obras Públicas, del 07 de octubre de 2015 (Folio 19).
12. Acta de localización predial, del 02 de febrero de 2018 (Folio 21).
13. Resolución RV 01284 por la cual se inició el estudio formal de una solicitud de inscripción en el RTDAF, del 17 de julio de 2018 (Folio 22 – 25).

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01768 de 14 de octubre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

14. Resolución RV 01351 por la cual se suspendió el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, del 26 de julio de 2018 (Folio 26 – 27).
15. Oficio SV 01049 solicitando información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, del 30 de julio de 2018 (Folio 28 – 29).
16. Oficio SV 01050 solicitando información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, del 30 de julio de 2018 (Folio 30 – 31).
17. Oficio SV 01042 solicitando información al Comité Departamental de Cafeteros, del 30 de julio de 2018 (Folio 32 – 33).
18. Oficio SV 01043 solicitando fichas catastrales al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del 30 de julio de 2018 (Folio 34).
19. Oficio SV 01041 solicitando información al Banco Agrario de Colombia sede Samaná, del 30 de julio de 2018 (Folio 35 – 36).
20. Oficio SV 01040 solicitando información a la Fiscalía General de la Nación Seccional Manizales, del 30 de julio de 2018 (Folio 37 – 38).
21. Oficio SV 01038 solicitando información a la Tesorería municipal de Samaná, del 30 de julio de 2018 (Folio 39 – 40).
22. Oficio RIP 97 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, del 01 de agosto de 2018 (Folio 41).
23. Oficio DEE18C02108 remitido por el Comité de Cafeteros de Caldas, del 02 de agosto de 2018 (Folio 42 – 44).
24. Oficio ORIPLD N° 1294 del 03 de agosto de 2018, remitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, del 3 de agosto de 2018 (Folio 45 – 46).
25. Oficio N° 20480-516 remitido por la Fiscalía General de la Nación, del 8 de agosto de 2018 (Folio 47 – 48).
26. Oficio SEC-H-F-18-0107 remitido por la Tesorería de Samaná Caldas con copia del impuesto predial unificado, del 09 de agosto de 2018 (Folio 49 – 50).
27. Oficio remitido por el Banco Agrario, del 25 de agosto de 2018 (Folio 51 – 53).
28. Oficio 6005 remitido por el IGAC con copia de fichas catastrales, del 06 de septiembre de 2018 (Folio 54 – 57).
29. Estudio para la implementación del enfoque diferencial en el orden de prelación, del 19 de octubre de 2018 (Folio 58).
30. Consulta aplicativo SISBEN a nombre del señor Francisco José Montoya Pineda, del 20 de octubre de 2018 (Folio 60).
31. Consulta aplicativo VIVANTO a nombre del señor Francisco José Montoya Pineda, del 20 de octubre de 2018 (Folio 61).
32. Consultas antecedentes judiciales a nombre del señor Francisco José Montoya Pineda, del 20 de octubre de 2018 (Folio 62).
33. Resolución RV 00629 por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el RTDAF, del 12 de junio de 2019 (Folio 63 – 72).
34. Orden de diligencia en terreno del 23 de junio de 2020 (Folio 73).

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01768 de 14 de octubre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

35. Oficio SV 00894 para la comunicación del predio, del 23 de junio de 2020 (Folio 74 – 75).
36. Consulta antecedentes disciplinarios a nombre del señor Francisco José Montoya Pineda, del 02 de octubre de 2020 (Folio 76).
37. Consulta antecedentes fiscales a nombre del señor Francisco José Montoya Pineda, del 02 de octubre de 2020 (Folio 77).
38. Traslado de pruebas del 05 de octubre de 2020 (Folio 78).
39. Ampliación de hechos al señor Francisco José Montoya Pineda, del 02 de octubre de 2020 (Folio 79 – 80).

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

- I- **(Despojo y/o abandono) ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir una solicitud en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inscripción del artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que modifica el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, a saber:

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01768 de 14 de octubre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

“1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3°, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011. (...)”²

Para el caso objeto de estudio, se tiene que la remisión normativa establecida por la disposición en comento recae específicamente en la no configuración de ningún tipo de despojo en términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a saber:

“Artículo 75 - Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley (...)”³
(Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior se tiene el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, la cual precisa la definición de las figuras de despojo y abandono forzado de tierras,

(i) “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia**” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

(ii) “Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

De lo anterior se tiene, que si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

² Decreto 440 de 2016; “Por el cual se modifica el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la Parte 15, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”; Artículo 1°. Modificanse (sic) las siguientes disposiciones del Título 1 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, las cuales quedarán así; Artículo 2.15.1.4.5. Decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente;

³ Ley 1448 de 2011; Título IV Reparación De Las Víctimas; Capítulo III Restitución de tierras. Disposiciones Generales; Art. 75;

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01768 de 14 de octubre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la pérdida de la relación jurídica con el predio denominado “Las Palmas”, se produjo como consecuencia de una venta, dentro del caso objeto de estudio, es necesario analizar, si dicho negocio jurídico configura una modalidad de despojo en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, es importante señalar que la figura del despojo involucra tres elementos indispensables para su consolidación, los cuales son:

- a) Privación arbitraria de la *propiedad, posesión u ocupación*.
- b) Aprovechamiento de la situación de violencia para llevar a cabo esa privación
- c) El medio que sirve de herramienta para materializar el despojo, que para el caso objeto de estudio involucra un negocio jurídico.

En el caso objeto de análisis, se hará especial énfasis en el primero y segundo de los elementos citados: i) la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación y (ii) el aprovechamiento de la situación de violencia, por ser relevantes para el caso en concreto.

Frente al aprovechamiento de la situación de violencia, se tiene que “aprovechar”, se define como “Sacar provecho de algo o de alguien, generalmente con astucia o abuso”. Tal aprovechamiento en el marco del despojo de tierras, se advierte cuando las personas que se ven avocadas a enfrentar el fenómeno del desplazamiento forzado, deben optar por la decisión de abandonar y vender sus predios, en ocasiones a precios bajos e irrisorios, movidos por el estado de necesidad en el que se encuentran.

De otro lado, respecto de la privación arbitraria del derecho a la propiedad, posesión u ocupación, se puede afirmar que, actúa arbitrariamente quien lo hace contrario a derecho, abusando del mismo y sin fundamentos o causas legales.

En virtud de lo expuesto, se colige que el despojo es una figura compleja, que involucra la privación arbitraria del derecho del solicitante sobre el predio, aprovechando la situación de violencia, lo que necesariamente involucra un vínculo necesario y suficiente entre los hechos victimizantes, y para el caso concreto, la ejecución del negocio jurídico.

En este orden de ideas y de conformidad con las pruebas recaudadas durante el proceso, se acreditó que el señor Francisco José Montoya Pineda no fue despojado del predio denominado “Las Palmas”, ubicado en la Vereda La Quebra del Abejorro, del municipio de Samaná, departamento de Caldas, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, conforme se observará en adelante.

En primer lugar, el solicitante indicó haber sido obligado a desplazarse de la vereda La Quebra del Abejorro, del municipio de Samaná, debido a la presión ejercida por grupos

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01768 de 14 de octubre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

armados, situación que derivó en la consecuente salida del fundo reclamado, hecho relatado por el peticionario en su declaración inicial rendida el 29 de abril de 2015 de la siguiente manera:

“(…) ALLI EN EL PREDIO HABITABA CON LA QUE ERA MI ESPOSA LA SEÑORA MARIA CARDENAS Y CON MIS DOS HIJOS (RELACIONADO EN EL NUCLEO FAMILIAR). YO ME DEDICABA A LOS TRABAJOS PROPIOS DE LA FINCA COMO LA AGRICULTURA Y LA GANADERIA, PUES DE ESAS ACTIVIDADES ERA QUE SOBREVIVIAMOS. PARA LA EPOCA DEL AÑO 2004, DONDE ERA MUY EVIDENTE LA PRESENCIA DE LA GUERRILLA EN LA ZONA, RESULTA QUE LA GUERRILLA SE PRESENTO EN MI FINCA (UNOS 5 GUERRILLEROS), LOS CUALES ME DIJERON, QUE, SI NO LE COLABORABA ENTREGANDO LOS HIJOS A LA GUERRILLA DE LAS FARC, ENTONCES QUE SI NO QUERIA QUE NOS MATARAN ENTONCES QUE DEJARAMOS LA FINCA ABANDONADA. POR LO ANTERIOR ES QUE ME VEO OBLIGADO A DEJAR ABNDONADO EL PREDIO EN EL AÑO 2004, JUNTO CON MI ESPOSA Y MIS DOS HIJOS, POR LO CUAL NOS VAMOS DEJANDO TODO ABANDONADO PARA LA DORADA – CALDAS, DONDE PERMANECI 13 AÑOS Y ENTONCES ESTANDO ALLI NOS SEPARAMOS DE MI ESPOSA, PERO SOLO DE CUERPOS Y RETORNE A MI FINCA DESDE EL AÑO 2014, DONDE ESTOY SOLO EN LA FINCA, PERO CUANDO REGRESE ESTABA TODO MUY ABANDONADO Y DETERIORADO. ACTUALMENTE RESIDO EN LA FINCA, PERO LA CASA ESTA MUY DESTRUIDA”.

Así las cosas, considerando el desplazamiento aducido, se estableció contacto con el reclamante el 02 de octubre de 2020⁴, con el fin de indagar por el estado actual del inmueble reclamado, ciudadano que informó haber realizado un negocio jurídico sobre el mismo, en virtud de lo expuesto, se realizó ampliación de hechos al peticionario frente a este negocio jurídico y la necesidad de confirmar los hechos que motivaron su salida del predio, además de la explotación que se ejerció sobre el mismo, ante lo cual informó lo siguiente:

“PREGUNTA: Nombre y ubicación del predio que solicita.

CONTESTÓ: Eso es Florencia, eso se llama El Congal. Anteriormente le llamábamos La Punta, pero ahorita es El Congal.

PREGUNTA: ¿Cómo se llama el predio?

CONTESTÓ: El predio se llama Las Palmas.

PREGUNTA: ¿Usted cómo adquirió ese predio? ¿Lo compró? ¿Se lo adjudicaron?

CONTESTÓ: Lo compré.

⁴ Ver folio No. 79 - 80.

Continuación de la Resolución RV 01768 de 14 de octubre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: ¿En qué año lo compró?

CONTESTÓ: No me acuerdo en qué año compré eso. Hace días que ya había comprado eso.

PREGUNTA: ¿Recuerda a quién se lo compró?

CONTESTÓ: El nombre no me acuerdo en este momento. De pronto si se acuerda uno, pero en este momento no.

PREGUNTA: ¿Hicieron un documento de compra venta, una Escritura?

CONTESTÓ: Sí, documento.

PREGUNTA: ¿Qué ha pasado con ese predio? ¿Cómo está actualmente? ¿Usted ha realizado ventas sobre ese predio?

CONTESTÓ: Sí, yo lo vendí. Ahí fue cuando nos separamos la esposa y yo, que porque eso por allá estaba muy aburridor, entonces me dejó solo y ahí fue cuando yo vendí eso porque me sentí solo y a ella le daba mucho miedo, que por ahí había mucha violencia.

PREGUNTA: ¿Usted cuándo vendió el predio?

CONTESTÓ: Hace unos siete años, creo yo.

PREGUNTA: ¿Usted lo vendió después de haber interpuesto la solicitud de restitución o antes?

CONTESTÓ: No, después. Porque a mí me llamaban y nada, que sí, que "vamos a ir a medir tal día" y luego me dijeron que no lo encontraban. Entonces eso estuvo muchos días así sin volverme a llamar. Entonces de eso no va a resultar nada porque como supuestamente no lo encontraban. Y yo estaba ahí muy aburrido entonces dije "yo voy a vender esto" y casi lo regalé. Lo regalé porque yo estaba aburrido allá solo.

PREGUNTA: ¿Usted a quién le vendió el predio?

CONTESTÓ: Eso se lo vendí a un señor don Jorge, pero no recuerdo el apellido.

PREGUNTA: ¿Por cuánto le vendió el predio?

CONTESTÓ: Regalado eso, siete millones.

PREGUNTA: ¿Siete millones?

CONTESTÓ: Sí, lo vendí por siete millones

PREGUNTA: ¿Usted recuerda la fecha exacta de cuando realizó la venta? ¿O el año?

CONTESTÓ: No, no tengo claridad en eso". (Subrayado propio)

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01768 de 14 de octubre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Así las cosas, se advierte que el señor Francisco José Montoya Pineda efectuó una compraventa sobre el predio “Las Palmas”, menciona el solicitante que con el señor Jorge, aunque no recuerda exactamente el nombre del comprador, situación que debe ser analizada con el fin de determinar si en este negocio jurídico existió aprovechamiento con ocasión al conflicto armado por parte del adquirente en detrimento del derecho del peticionario. Razón por la que, en la misma ampliación, se indagó al señor Montoya Pineda sobre las condiciones modales del negocio jurídico e indicó lo siguiente:

“PREGUNTA: *¿Usted se encuentra conforme con la negociación que hizo?*

CONTESTÓ: *Sí, porque ¿Qué más se va a hacer?*

PREGUNTA: *¿Esta venta usted la realizó de manera libre, voluntaria, sin ninguna presión ni constreñimiento?*

CONTESTÓ: *No, eso fue de una manera libre. Fue por voluntad mía, por voluntad del comprador también.*

PREGUNTA: *¿Usted recibió alguna especie de presión o amenaza para vender?*

CONTESTÓ: *No, cuando eso ya se había calmado eso por allá todo, ya la guerra como que había pasado, pero como le digo, a la señora le daba miedo, por eso se fue, me abandonó allá, dijo que eso no era como la ciudad y como el pueblo, entonces yo le dije “que le vaya bien”.*

PREGUNTA: *¿De esa venta firmó algún documento?*

CONTESTÓ: *Carta venta.*

PREGUNTA: *¿Usted tiene algo más que agregar que yo no le haya preguntado?*

CONTESTÓ: *No, así está bien”. (Subrayado propio)*

En este orden de ideas, de acuerdo a lo informado por el reclamante, se advierte la existencia de un negocio jurídico convenido por las partes, en el cual no obró por parte del comprador presión alguna que pudiera viciar el consentimiento del señor Francisco José Montoya Pineda; incluso el solicitante manifestó que vendió el predio aproximadamente hace siete años, aunque también reconoce no recordar la fecha exacta de tal negocio jurídico, se debe tener en cuenta que en sus declaraciones tanto del año 2015, como la del 02 de octubre hogaño, manifestó que para la fecha de la solicitud tenía la disponibilidad del bien, toda vez que retorno al predio en el año 2014 y confirmó que para el 29 de abril de 2015, aún no había realizado la venta del predio, la celebración de dicha compraventa fue vista como alternativa de ingreso económico.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que la fecha de la venta del predio fue después del año 2015, haciendo referencia a que vendió posterior a la presentación de la solicitud de restitución la cual data del 29 de abril de 2015; además de manifestar que la decisión de

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01768 de 14 de octubre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

vender el predio fue tomada por situaciones personales, toda vez que su cónyuge lo había abandonado, lo anterior fue manifestado por el solicitante de la siguiente manera:

“PREGUNTA: *¿Usted recibió alguna especie de presión o amenaza para vender?*

CONTESTÓ: *No, cuando eso ya se había calmado eso por allá todo, ya la guerra como que había pasado, pero como le digo, a la señora le daba miedo, por eso se fue, me abandonó allá, dijo que eso no era como la ciudad y como el pueblo, entonces yo le dije “que le vaya bien”.*

PREGUNTA: *¿Usted lo vendió después de haber interpuesto la solicitud de restitución o antes?*

CONTESTÓ: *No, después. Porque a mí me llamaban y nada, que sí, que “vamos a ir a medir tal día” y luego me dijeron que no lo encontraban. Entonces eso estuvo muchos días así sin volverme a llamar. Entonces de eso no va a resultar nada porque como supuestamente no lo encontraban. Y yo estaba ahí muy aburrido entonces dije “yo voy a vender esto” y casi lo regalé. Lo regalé porque yo estaba aburrido allá solo”.*

La anterior declaración rendida por el solicitante, desvirtúa la existencia de los elementos constitutivos de Despojo consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que, de la misma se colige la ausencia de “privación arbitraria de la propiedad” o “un aprovechamiento de la situación de violencia” pues tal y como quedó demostrado, el comprador nunca los forzó a llevar a cabo la venta, ni ejerció presiones para que la misma se perfeccionara; por el contrario, éste último acudió a realizarla, como consecuencia de la oferta del solicitante, debido a que se encontraba solo en el predio y ya quería salir del mismo, después de haber retornado en el año 2014, situación que deja entrever un alto grado de voluntad para realizar el negocio jurídico.

Sumado a ello, quedó desvirtuado el elemento constitutivo de despojo concerniente al aprovechamiento de la situación de violencia, en razón a que, tal y como lo señaló el solicitante se encontraba aburrido solo en el predio y se encuentra conforme con la negociación realizada.

Dicho lo anterior, lo que si vislumbró la UAEGRTD al analizar de manera conjunta todo el material probatorio obrante en el libelo, es que la compraventa del predio denominado “Las Palmas”, ubicado en el municipio de Samaná solicitado en restitución, se produjo dentro de un ámbito de negociación llevada a cabo entre particulares, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y con prestaciones recíprocas para ambas partes, pues tal y como quedó evidenciado quien ofertó el inmueble fue el solicitante, quien manifestó recibir el valor de siete millones de pesos (\$7.000.000).

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01768 de 14 de octubre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

En suma de todo lo expuesto y frente a la situación de aprovechamiento y/o privación arbitraria, es claro para la Unidad que ninguna de estas dos circunstancias se presentaron en el caso de la venta del predio “Las Palmas”, pues en palabras del mismo solicitante, éste nunca percibió que el comprador se estuviera aprovechando y mucho menos, este se valió de algún ardid para privar arbitrariamente al reclamante de su ocupación sobre el predio reclamado, por el contrario, ambos convinieron celebrar un contrato de compraventa, en el que acordaron una suma de dinero como precio por el inmueble, la cual fue pagada en su totalidad por parte del comprador. Por ello, no queda otra opción, que dar aplicación a lo consagrado en el artículo 1602 del Código Civil que establece que:

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*⁵

A su vez el artículo 1508 del Código Civil Colombiano establece los vicios del consentimiento:

“ARTICULO 1508. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. *Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo.”*⁶

Y el artículo 1513:

“ARTICULO 1513. FUERZA. *La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. (...)”*⁷

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha establecido criterios materiales determinantes para comprobar si se está ante una conducta que deba entenderse cobijada por las normas que regulan los conflictos armados así:

“En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; solo aquellos actos

⁵Código Civil Colombiano; Título XII; Del Efecto De Las Obligaciones; Art. 1602.

⁶ Código Civil Colombiano; Título II De Los Actos Y Declaraciones De Voluntad

⁷ Ibídem.

Continuación de la Resolución RV 01768 de 14 de octubre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (.....) ”⁸

Ahora bien, una vez analizado lo anterior y de cara al caso concreto es posible concluir que, en la venta referida a través de la cual el solicitante perdió el vínculo jurídico con el predio “Las Palmas”, no operó fuerza que afectara su consentimiento; tampoco se observó, que el comprador timara al comprador para materializar la venta del predio, y mucho menos que existiese un error que viciara el consentimiento del señor Francisco José Montoya Pineda, toda vez que como se ha venido señalando a lo largo del acto administrativo, de la prueba testimonial tomada directamente al peticionario se pudo constatar que el contrato de compraventa realizado sobre el fundo solicitado en restitución, se llevó a cabo producto de una negociación y dicho acto se enmarcó dentro de los límites de la autonomía de la voluntad privada, que rige la celebración de este tipo de contratos; razón por la cual no puede predicarse la existencia de un despojo.

Por todo lo expuesto se concluye, que si bien el señor Francisco José Montoya Pineda, es víctima del desplazamiento forzado, también lo es, que la venta del predio “Las Palmas”, no se efectuó durante, ni como consecuencia de la violencia generada por grupos armados ilegales, lo cual descarta cualquier vínculo de causalidad de aquella situación con la venta.

Finalmente cabe señalar, que si el peticionario considera que se presentó un despojo aduciendo como prueba, el bajo precio por el cual enajenó el inmueble “Las Palmas”, ubicado en la vereda La Quebra del Abejorro, del municipio de Samaná, Caldas, es importante señalar en primer lugar que, como es de público conocimiento el mercado de la tierra sufrió una desestabilización en sus precios debido a la presencia de grupos armados al margen de la Ley y que aunado a ello, como quedó demostrado precedentemente, la venta del inmueble cuyo ingreso al Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente se realizó de manera voluntaria, libre de coacción alguna, razón por la cual aprovecha esta Dirección Territorial para advertir en esta instancia que tal y como lo señaló el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras⁹, la acción de restitución de tierras no es el mecanismo idóneo para reclamar el déficit de las transacciones celebradas, menos aún, cuando como quedó demostrado dentro del caso de autos, las mismas no se realizaron bajo un contexto de violencia que hubiera alterado el buen raciocinio del vendedor o hubiesen menguado la libertad requerida para expresar el consentimiento vertido en los contratos que por escritura pública hizo para transferir el bien hoy reclamado.

En ese orden de ideas, resta decir, que no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los

⁸ Sentencia C-291 de 2007; Corte Constitucional

⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras a través de la Sentencia de fecha 23 de abril de 2014 bajo el radicado 54001 2121 001 2013 00048 00 (68081-3121-001-2012-00096-00).

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01768 de 14 de octubre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del asunto de marras, por cuanto establecida se halla, la ausencia del abandono y despojo del bien.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor Francisco José Montoya Pineda, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que consagra:

1. *El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 Y 81 de la Ley 1448 de 2011.*

En el sub examine, se tiene que la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en el artículo 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 74. Despojo Y Abandono Forzado De Tierras. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

Artículo 75 - Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley (...)” (Subraya fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero;

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01768 de 14 de octubre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE:

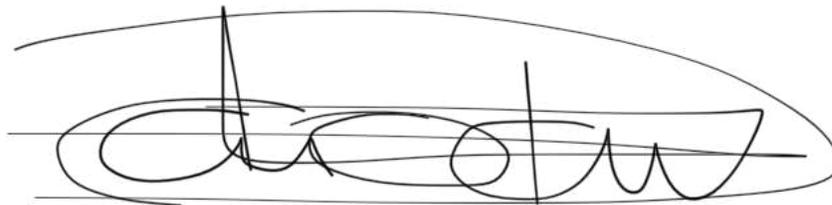
PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor **FRANCISCO JOSE MONTOYA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.582.283 de Santa Rosa de Cabal, en relación con el predio denominado "Las Palmas", ubicado en *departamento de Caldas, municipio de Samaná*, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Pereira, a los catorce (14) días del mes de octubre de 2020.



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Natalia Posada – Profesional Especializada Grado 15

Revisó: Alexander Córdoba – Coordinador Gestor de Microzona

Dulfay Agresot - Coordinadora Social

Beatriz E. Sierra – Coordinadora catastral

ID: 167194

RT-RG-MO-06
V2





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: OAVE2-202101417
Fecha: 6 de julio de 2021 04:49:20 PM
Origen: Oficina Adscrita Valle del Cauca Eje Cafetero
Destino: FRANCISCO JOSE MONTOYA PINEDA



OAVE2-202101417

URT-OAVE-01212.

Pereira, 6 de Julio de 2021

Señor:

FRANCISCO JOSE MONTOYA PINEDA
FINCA LAS PALMAS VEREDA LA QUIEBRA DE ABEJORRO
Cel: 3206246251.
SAMANÁ CALDAS.

Id	4446658	
Id restitución	167194	
Etapas	Etapa de Registro	
Serie	Proceso de	
Categoría	Información relacionada con la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF	
Tipo	Citación producida durante la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF	Usuario Registro maicol.martinez
No Documento	CITACION	Fecha Registro
Fecha	6/07/21 12:00 AM	7/07/21 04:47 PM

Referencia: Citación para notificación personal ID 167194.

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTD, ha emitido la Resolución Número **RV 01768 DE 14 DE OCTUBRE DE 2020** Relacionada con su solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección oficina de la Unidad de Restitución de Tierras, más cercana a su lugar de domicilio, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

Para efectos de lo anterior, nos servimos remitir un listado de las direcciones, de las diferentes sedes con las que cuenta la Unidad de Restitución de Tierras en el territorio nacional.

DIRECCIÓN TERRITORIAL	SEDE	DIRECCIÓN
APARTADÓ	APARTADÓ	CARRERA 101 NO. 96-37, BARRIO AMPARO
ANTIOQUIA ORIENTE Y NOROCCIDENTE	MEDELLÍN	CARRERA 46 NO. 47 - 66, CENTRO COMERCIAL EL PUNTO DE LA ORIENTAL, PISO 7
BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C.	CARRERA 10 NO. 27 - 51, EDIFICIO RESIDENCIAS TENQUENDAMA, TORRE NORTE, OFICINA 201
BOLIVAR	CARMEN DE BOLIVAR	CALLE 24 NO. 54-21, BARRIO MONTECARMELO
CAQUETÁ	FLORENCIA	CARRERA 16 NO. 15-70, BARRIO CENTRO
CAUCA	POPAYÁN	CALLE 3 NO. 4- 52, CENTRO HISTÓRICO
CESAR - GUAJIRA	VALLEDUPAR	CALLE 16B NO. 9 – 83, PISO 3, EDIFICIO LESLIE

RT-RG-FO-11
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303, Pereira
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

CÓRDOBA	MONTERÍA	CARRERA 3 NO. 22-42, EDIFICIO LOS VIGALES
	SINCELEJO	CARRERA 18 NO. 25 A – 150, CALLE EL COMERCIO
	CAUCASIA	CARRERA 11 NO. 19-46, AV. PAJONAL
MAGDALENA	PLATO	CARRERA 14 NO 6-22
	SANTA MARTA	CALLE 27 NO. 2B -35, BARRIO EL PRADO ANTIGUA SEDE LA POLICÍA METROPOLITANA
MAGDALENA MEDIO	BUCARAMANGA	CARRERA 33 NO. 35 – 11, EDIFICIO JULIO FLÓREZ
	BARRANCABERMEJA	CALLE 49 A NO. 10-56, SECTOR COMERCIAL
META	VILLAVICENCIO	CARRERA 22 # 5B-114 - VÍA QUE CONDUCE A PUERTO LÓPEZ PARQUE COMERCIAL PRIMAVERA LOCAL D2
NARIÑO	PASTO	CALLE 20 NO. 23 – 56, CENTRO
NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	CALLE 11 NO. 0 – 66, BARRIO LA PLAYA
PUTUMAYO	MOCOA	CALLE 14 NO. 7 – 15, BARRIO OLIMPICO
TOLIMA	IBAGUÉ	CARRERA 5 NO. 38 – 04, EDIFICIO COOPERAMOS, PISO 3
	NEIVA	CARRERA 5 NO. 21-18, BARRIO SEVILLA
VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO	CALI	CALLE 9 NO. 4 – 50, EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA, LOCAL 109
	PEREIRA	CALLE 20 NO. 6 – 17, CENTRO COMERCIAL ESTACIÓN CENTRAL, LOCAL 302 – 303

Agradezco su atención y máxima colaboración,

JESÚS ALBERTO NIEBLES GARZÓN

Coordinador Gestor de Microzona Sede Eje Cafetero
Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Copia: N/A

Anexos: N/A

Proyectó: Maicol Andres Martinez Vasquez- Profesional Atención Al Ciudadano.

ID: 167194.



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Pereira

RT-RG-FO-11
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303, Pereira
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

